

SEÑOR JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI

RADICADO: 760013107005-2026-00092-00

ACCIONANTE: Alexander Rodríguez Duque

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Centro Zonal Centro Cali

ASUNTO: Impugnación fallo de tutela No. 085 del 9 de junio de 2026

OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía 16749639 de Cali, con T.P 184.601 C.S.J actuando como apoderado del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, mayor de edad, identificado como aparece en el expediente, dentro del término legal me permito IMPUGNAR la sentencia de tutela No. 085 del 9 de junio de 2026, mediante la cual se declaró improcedente la acción constitucional promovida contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Centro Zonal Centro Cali.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali declaró improcedente la acción de tutela por considerar incumplido el requisito de subsidiariedad, al estimar que el accionante dispone de medios ordinarios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 y el Auto No. 061 del 25 de mayo de 2026, mediante los cuales se ordenó y confirmó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Con el debido respeto, la decisión debe ser revocada por cuanto desconoce la naturaleza de la vulneración denunciada, omite examinar los cargos sustanciales formulados en la demanda y realiza un análisis incompleto del requisito de subsidiariedad.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMER CARGO

La sentencia omite pronunciarse sobre la verdadera vulneración del debido proceso denunciada

La acción de tutela no fue promovida para que el juez constitucional realizara un simple control de legalidad sobre un acto administrativo ni para sustituir la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo que se denunció desde el escrito inicial fue una vulneración directa y actual del derecho fundamental al debido proceso, derivada de que el ICBF utilizó el procedimiento REDAM para resolver controversias jurídicas complejas respecto de una obligación alimentaria cuya existencia, cuantía y exigibilidad se encontraban seriamente discutidas.

La controversia planteada comprendía, entre otros aspectos:

- La existencia de múltiples pagos acreditados documentalmente.
- La forma de aplicación de los incrementos anuales por IPC.
- La determinación de presuntas diferencias acumuladas durante más de quince años.
- La exigibilidad de obligaciones respecto de una hija que alcanzó la mayoría de edad.
- La incidencia jurídica de la prescripción extintiva respecto de cuotas causadas años atrás.
- La validez de una liquidación elaborada unilateralmente por la solicitante.

Ninguno de estos aspectos fue realmente estudiado por el fallo impugnado.

El despacho simplemente concluyó que tales materias corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, pero omitió responder la pregunta esencial planteada en la tutela:

¿Podía el ICBF ordenar una inscripción en el REDAM cuando precisamente existía una controversia seria y fundada sobre la existencia y cuantía de la deuda?

La sentencia no ofrece respuesta a dicho interrogante.

Por ello incurre en un análisis insuficiente del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO CARGO

El ICBF excedió las competencias propias del trámite REDAM

Durante el trámite administrativo la autoridad accionada sostuvo que el procedimiento de inscripción en el REDAM no constituye un escenario para resolver controversias complejas.

Sin embargo, en la práctica realizó exactamente aquello que afirmaba no poder hacer.

Para ordenar la inscripción del accionante en el REDAM, el ICBF tuvo que:

- Determinar cuáles pagos debían reconocerse.
- Establecer cuáles pagos eran insuficientes.
- Calcular incrementos anuales durante más de una década.
- Definir la existencia de mora.
- Determinar la vigencia de obligaciones alimentarias.
- Resolver cuestionamientos relacionados con la prescripción.
- Validar una liquidación económica discutida por las partes.

En otras palabras, la autoridad administrativa terminó definiendo asuntos que exigen un debate probatorio y jurídico amplio, incompatible con la naturaleza sumaria del procedimiento REDAM.

Lo anterior configura una afectación material del debido proceso, pues la inscripción terminó sustentándose en conclusiones jurídicas discutibles que jamás fueron objeto de un verdadero escenario judicial de contradicción.

TERCER CARGO

La obligación utilizada para ordenar la inscripción no era clara, expresa, líquida ni pacífica

La inscripción en el REDAM fue sustentada en una supuesta deuda de \$47.302.912.

No obstante, dicha suma:

- No fue fijada por sentencia judicial.
- No proviene de una liquidación aprobada judicialmente.
- No fue producto de una experticia contable independiente.
- Fue expresamente controvertida por el accionante.
- Se construyó a partir de una liquidación unilateral elaborada por la parte solicitante.

La propia existencia del trámite administrativo evidencia que la cuantía de la obligación era objeto de discusión.

En tales condiciones, la administración no podía partir de la existencia de una obligación líquida, cierta e incontrovertible, pues precisamente el objeto de la controversia radicaba en determinar si las diferencias económicas reclamadas eran jurídicamente exigibles y en qué cuantía.

Cuando una deuda es discutida razonablemente por el presunto obligado, no puede afirmarse que exista una obligación indiscutida que permita generar consecuencias tan gravosas como las derivadas de la inscripción en el REDAM.

La actuación administrativa desconoció esta circunstancia y el fallo impugnado omitió examinarla.

CUARTO CARGO

Sí existe un perjuicio irremediable que habilita la procedencia excepcional de la tutela

La sentencia concluye que no fue acreditado un perjuicio irremediable.

Sin embargo, dicha conclusión desconoce las consecuencias inmediatas derivadas de la inscripción en el REDAM.

La permanencia del accionante en dicho registro genera actualmente restricciones y afectaciones que impactan de manera directa:

- Su buen nombre.
- Su acceso al sistema financiero.
- Su actividad económica.
- Su capacidad contractual.
- Su libertad de circulación y movilidad internacional en los eventos previstos por la ley.
- Su desarrollo profesional y patrimonial.

Se trata de efectos que operan desde el mismo momento de la inscripción y que continúan produciéndose día tras día.

Frente a esta realidad, exigir que el accionante espere varios años a la culminación de un proceso contencioso administrativo desconoce el carácter efectivo y protector de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que la existencia formal de otro mecanismo judicial no excluye automáticamente

la procedencia de la tutela cuando dicho mecanismo resulta insuficiente para evitar una afectación actual de derechos fundamentales.

Precisamente esa es la situación que se presenta en el caso concreto.

QUINTO CARGO

La sentencia incurre en contradicción argumentativa

El fallo sostiene que las controversias relativas a la deuda alimentaria deben ser resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, simultáneamente da por demostrados aspectos que precisamente hacen parte de la controversia.

La providencia afirma que:

- El accionante incumplió integralmente la obligación.
- Omitió los incrementos legales.
- Generó una mora superior a tres cuotas.
- Consolidó una deuda determinada.

Tales afirmaciones constituyen precisamente el núcleo de la discusión jurídica planteada.

Por consiguiente, la sentencia termina anticipando conclusiones sobre la existencia de la deuda mientras afirma que dicha discusión corresponde a otra jurisdicción.

Esa contradicción debilita la motivación de la providencia y justifica su revocatoria.

SEXTO CARGO

La autoridad administrativa transformó el trámite REDAM en un escenario de reliquidación retroactiva de una obligación alimentaria

La actuación administrativa cuestionada evidencia que la inscripción del accionante en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no obedeció a la ausencia absoluta de pagos alimentarios.

Por el contrario, durante el trámite se acreditó la existencia de múltiples pagos efectuados por el señor Alexander Rodríguez Duque a lo largo de varios años en cumplimiento de la obligación alimentaria asumida mediante acta de conciliación.

Resulta particularmente relevante que el propio fallo impugnado reconoce expresamente que la controversia planteada involucra aspectos de naturaleza económica, probatoria y jurídica compleja. En efecto, el despacho señaló que la acción de tutela no puede sustituir al juez natural en el análisis de "controversias complejas de índole económica, probatoria o jurídica".

Sin embargo, precisamente esa afirmación evidencia la irregularidad denunciada desde la demanda constitucional, pues si la controversia era realmente compleja desde el punto de vista jurídico, económico y probatorio, resultaba incompatible con la naturaleza sumaria del trámite REDAM que la autoridad administrativa asumiera la facultad de resolverla mediante la validación de una liquidación unilateral presentada por una de las partes.

Dicho de otra manera, la misma razón utilizada por el juzgado para negar la tutela constituye la principal evidencia de la vulneración alegada: una controversia que el propio juez considera compleja terminó siendo definida administrativamente por el ICBF para fundamentar una inscripción en el REDAM.

Más aún, si para establecer la existencia de la supuesta mora fue necesario reconstruir quince años de ejecución de la obligación alimentaria, verificar pagos efectuados durante distintos períodos, calcular incrementos anuales por IPC, determinar la exigibilidad de determinadas acreencias y resolver objeciones jurídicas formuladas por el obligado, resulta evidente que la controversia excedía el ámbito de una simple verificación administrativa de incumplimiento y requería un escenario jurisdiccional con plenitud de garantías probatorias.

La supuesta deuda que sirvió de fundamento para la inscripción en el REDAM fue construida a partir de una reliquidación retrospectiva realizada sobre diferencias derivadas de incrementos anuales por IPC, cálculos acumulados durante más de quince años y la validación de una liquidación elaborada unilateralmente por la solicitante.

En tales condiciones, la controversia sometida a consideración de la autoridad administrativa no recaía sobre un incumplimiento absoluto, evidente e incontrovertible de la obligación alimentaria, sino sobre una

discusión jurídica y contable compleja relacionada con la cuantificación de diferencias, la aplicación de incrementos, la exigibilidad de determinadas sumas y la procedencia de diversas excepciones propuestas por el accionante.

Pese a ello, el ICBF terminó validando una cuantificación económica controvertida y utilizándola como fundamento para imponer las consecuencias jurídicas derivadas de la inscripción en el REDAM.

Lo anterior demuestra que el procedimiento administrativo terminó siendo utilizado como un escenario de definición de controversias patrimoniales complejas, finalidad que excede la naturaleza y alcance del mecanismo previsto en la Ley 2097 de 2021 y que compromete gravemente las garantías constitucionales del debido proceso.

SÉPTIMO CARGO

Error en el análisis del requisito de subsidiariedad

Con el debido respeto, la providencia impugnada incurre en un análisis insuficiente del requisito de subsidiariedad al asumir que la sola existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho excluye automáticamente la procedencia de la tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que la subsidiariedad no puede analizarse desde una perspectiva exclusivamente formal, sino material, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto y la eficacia real de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En el presente asunto la vulneración denunciada no se origina únicamente en la existencia de los actos administrativos cuestionados, sino en la forma en que fueron producidos.

La acción constitucional no pretende sustituir el control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso administrativa ni obtener una revisión ordinaria del contenido de la Resolución No. 044 de 2026 y del Auto No. 061 de 2026.

Lo que se denuncia es que durante el procedimiento administrativo adelantado para la inscripción en el REDAM se desconocieron garantías esenciales del debido proceso, al resolverse controversias jurídicas complejas relacionadas con la existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación alimentaria sin que existiera un escenario adecuado de contradicción probatoria.

Por consiguiente, la controversia constitucional planteada trasciende el simple debate de legalidad administrativa y se ubica en el ámbito de protección directa del derecho fundamental al debido proceso.

La sola existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta suficiente para descartar la procedencia de la tutela cuando la actuación administrativa genera afectaciones actuales y continuadas sobre derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso con la inscripción del accionante en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Adicionalmente, la propia sentencia reconoce que el presente asunto involucra "controversias complejas de índole económica, probatoria o jurídica". No obstante, esa conclusión conduce precisamente al resultado contrario al adoptado por el despacho, pues demuestra que la inscripción en el REDAM no se sustentó en una obligación pacífica e incontrovertible sino en una discusión jurídica compleja que fue resuelta por la autoridad administrativa dentro de un trámite que no fue diseñado para definir controversias de tal naturaleza.

En tales condiciones, la decisión impugnada terminó reduciendo el análisis de subsidiariedad a la simple existencia formal de un mecanismo judicial alternativo, sin examinar de manera concreta si dicho mecanismo resulta realmente idóneo y eficaz para proteger oportunamente el derecho fundamental al debido proceso frente a los efectos actuales derivados de la inscripción en el REDAM.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado de manera uniforme que la subsidiariedad no puede analizarse desde una perspectiva meramente formal.

La Corte Constitucional ha precisado que la existencia de medios ordinarios de defensa judicial no excluye automáticamente la procedencia de la acción de tutela, pues corresponde al juez constitucional verificar si dichos mecanismos resultan realmente idóneos y eficaces para brindar una protección oportuna a los derechos fundamentales comprometidos.

Así mismo, ha señalado que la tutela procede excepcionalmente frente a actuaciones administrativas cuando se acreditan defectos procedimentales que afectan de manera directa el debido proceso o cuando la espera de una decisión ordinaria puede tornar ineficaz la protección constitucional solicitada.

En el presente asunto, aun cuando en abstracto pudiera promoverse una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que la inscripción en el REDAM ya está produciendo efectos jurídicos inmediatos y continuados sobre la esfera personal, económica y patrimonial del accionante, circunstancia que exige una respuesta judicial efectiva y oportuna.

Aunque en abstracto exista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no excluye automáticamente la procedencia del amparo cuando:

- Se acreditan afectaciones actuales a derechos fundamentales.
- Los efectos del acto administrativo son inmediatos.
- El mecanismo ordinario no ofrece una protección oportuna.
- La controversia involucra garantías fundamentales del debido proceso.

En el presente caso concurren todas estas circunstancias.

Adicionalmente, la propia sentencia reconoce que el presente asunto involucra "controversias complejas de índole económica, probatoria o jurídica". Sin embargo, dicha conclusión refuerza la procedencia del amparo constitucional, pues evidencia que la inscripción en el REDAM no se fundamentó en una obligación pacífica e incontrovertible, sino en una discusión jurídica compleja que terminó siendo definida administrativamente dentro de un procedimiento que no fue diseñado para resolver controversias de tal naturaleza.

Por ello, la acción de tutela resulta procedente al menos como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de los perjuicios derivados de una inscripción cuya legalidad se encuentra seriamente cuestionada.

En consecuencia, la presente controversia no versa sobre la simple inconformidad del accionante con una decisión administrativa desfavorable, sino sobre la utilización de un procedimiento administrativo para definir cuestiones jurídicas complejas relacionadas con la existencia, cuantía y exigibilidad de una obligación alimentaria discutida. Por ello, la vulneración alegada trasciende el ámbito de la mera legalidad y compromete directamente el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que justifica la intervención excepcional del juez constitucional.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al superior funcional:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 085 del 9 de junio de 2026 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 y el Auto No. 061 del 25 de mayo de 2026, o subsidiariamente ordenar al ICBF emitir una nueva decisión debidamente motivada, con plena observancia de los derechos de defensa, contradicción, valoración integral de las pruebas y debido proceso administrativo.

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que el Despacho considere improcedente la concesión definitiva del amparo, solicito se conceda la tutela como mecanismo transitorio para la protección inmediata del derecho fundamental al debido proceso, ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, del Auto No. 061 del 25 de mayo de 2026 y de la inscripción del accionante en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, mientras la jurisdicción competente adopta una decisión definitiva sobre la legalidad de dichos actos administrativos.

Cordialmente,

OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA
CC 16749639 De Cali.
T.P 184.601 C.S.J
Apoderado Judicial de
ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE